

Asunto : Verbal RCC
Radicación : 500013153004 2017 00048 00
Demandante : Jorge Enrique Olaya Nieto
Demandado : Gloria María Caicedo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que a la fecha de esta providencia el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, no ha dado respuesta al requerimiento impartido en auto del 31 de mayo de 2021, esto es, remitir copia del expediente N° 5000100400520090027100, comunicado mediante oficio N°0331 del 08 de junio de 2021; el despacho **DISPONE:**

REQUERIR al JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que se sirva dar respuesta **inmediata** a lo ordenado en auto 31 de mayo de 2021, comunicado mediante oficio N° 0331 del 08 de junio de 2021, cuyo acuse de lectura obra en el expediente (pdf. 6.1.).

Por secretaría remítase copia del citado proveído, del oficio referido y de la decisión que aquí se profiere.

Con todo advuértase a la parte a quien se ordenó allegar esta documental que debe continuar desplegando las acciones necesarias frente a dicho despacho para la aportación de las mismas, pues corresponde a su carga probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Verbal RCC
Radicación : 500013153004 2017 00048 00
Demandante : Jorge Enrique Olaya Nieto
Demandado : Gloria María Caicedo

Código de verificación:

1e80bd6c9ca7d1b5bea60eef1881a70ff70f7744083c01525f26854d08a39f14

Documento generado en 16/07/2021 02:45:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Impugnación de actas
Radicación : 500013103004 2017 00154 00
Demandante : Miguel David García Montenegro
Demandado : Asociación de propietarios y vecinos ciudadela manantial de Cumaral.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO POR DECIDIR:

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Resuelve este despacho judicial el recurso de reposición y la concesión de la alzada (subsidiaria), interpuestos por la parte demandante, en contra del auto de **02 de marzo de 2020**, numerales 2° y 4°, mediante los cuales se efectuó un control de legalidad a las actuaciones surtidas sobre la notificación de la demandada y su contestación.

De igual modo, se resolverá lo pertinente en cuanto al derecho de petición elevado por la Sra. RUTH ELIZABETH MORA MORENO.

2. DEL RECURSO FORMULADO:

Inconforme con la decisión adoptada, el extremo demandante la recurre y en subsidio la apela para que se revoque. Ello, porque considera que la determinación de dejar sin valor y efecto el numeral 2° del proveído de 06 de marzo de 2019, esto es, la notificación por conducta concluyente de la Asociación demandada no tiene sustento jurídico alguno. Además, indica que la contestación que efectuó la susodicha, por ser una actuación subsidiaria a aquella, debió correr la misma suerte; pero, como no fue así, se debió mantener incólume esa actuación.

Surtido el trámite establecido por el art. 319 del Código General del Proceso, el demandado replica los fundamentos expuestos por la censorsa. Al respecto, refiere que el numeral 2° del proveído de 06 de marzo de la pasada anualidad se profirió de forma irregular, ya que la persona que confirió poder al abogado Luis Carlos Borrero no era representante legal principal ni suplente de la persona jurídica demandada, de allí que no se pudiera tener por notificada a la pasiva en los términos del numeral 2° del artículo 301 del CGP, siendo acertada la decisión del despacho. Mencionada que, si bien podría pensarse de la existencia de una irregularidad al no correrse el traslado de la demanda, ello no afecta el debido proceso, por cuanto la contestación se encontraba presentada. Actuación que en anda afecta el derecho de contradicción del actor, quien podrá pronunciarse sobre la misma en el momento procesal respectivo.

Asunto : Impugnación de actas
Radicación : 500013103004 2017 00154 00
Demandante : Miguel David García Montenegro
Demandado : Asociación de propietarios y vecinos ciudadela manantial de Cumaral.

Bajo ese panorama, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Sobre el control de legalidad, la doctrina tiene por dicho:

“Ciertamente, el papel saneador del juez es protuberante y son varias las normas que lo resaltan, entre otras el artículo 42 que en su numeral 5 lo previene para que emplee sus poderes en orden a impedir nulidades y la ley 1285 de 2009 que reformó la Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 25 que es norma nueva dispone: "Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos dilaciones injustificadas.", disposición que en se incorpora en el art. 132 del CGP”

A su turno, el mentado canon procesal refiere:

“Artículo 132. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por otra parte, respecto al asunto que competente el análisis de este despacho, debe traerse a colación el artículo 301 del Código General del Proceso:

*“(…) NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)* (negrita del despacho).

CASO EN CONCRETO

1. Bajo esos presupuestos y, atendiendo los puntuales argumentos del extremo recurrente, este estrado judicial mantendrá incólume la decisión fustigada.

En efecto, como le corresponde al juez cognoscente, en uso de sus amplias potestades de saneamiento, verificar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y de hallarlos, subsanarlos para que se profiera sentencia de mérito; este despacho procedió a efectuar un control de legalidad a la determinación que en otrora oportunidad se había dictado, respecto de la notificación de la demandada, para encaminarla y ajustarla al procedimiento legal en los términos dispuestos en el numeral 12° del artículo 42 del CGP, y canon 132 *ejusdem*. Esto, porque, si se observa bien, en el numeral 2° del proveído de 06 de marzo de 2019, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS VECINOS CIUDELA EL MANANTIAL DE CUMARAL en los términos del inciso 2° del artículo 300 del CGP, pese a que la persona que otorgó poder para que asumiera la representación judicial de ella, **no se encontraba facultada para tal fin**, en tanto, la calidad en la que dijo actuar se encontraba suspendida por virtud

Asunto : Impugnación de actas
Radicación : 500013103004 2017 00154 00
Demandante : Miguel David García Montenegro
Demandado : Asociación de propietarios y vecinos ciudadela manantial de Cumaral.

de la medida cautelar decretada en este proceso tal como se advierte en el certificado de cámara de comercio de la demandada.

Ahora bien, cierto es que al dejarse sin efecto alguno tal notificación, la contestación realizada por el extremo demandado debió correr la misma suerte; sin embargo, nótese que el escrito por medio del cual la pasiva ejerce su derecho de defensa y contradicción, fue presentado por el apoderado judicial, cuya calidad se reconoció en auto del 02 de marzo de 2020; por ello, en virtud del principio de economía procesal, se acogió el memorial responsorio. Actuación esta que no es reprochada, por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIO VECINOS CIUDADELA EL MANANTIAL DE CUMARAL, quien sería la persona afectada con la decisión, incluso, aquella la avala al momento de pronunciarse sobre el recurso que se decide.

Así entonces, no se revocará la decisión opugnada, y se negará por improcedente la concesión de la alzada contra la censurada determinación, pues es claro para este despacho que el controvertido auto no se encuentra expresamente consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial alguna como susceptible del recurso de apelación.

2. Finalmente, con relación al derecho de petición elevado por la Sra. RUTH ELIZABETH MORA MORENO, quien dijo actuar en su calidad de asociada, vicepresidenta y representante legal de la demandada (pdf.2.1), por medio del cual solicita (i) se expida una certificación del estado actual del proceso y de las actuaciones que se han realizado por parte de este despacho; (ii) copia del expediente; (iii) *“Que de manera escrita se nos explique porque no se ha podido realizar la inscripción de dignatarios en la Gobernación del Meta, e inscripción en cámara de comercio y de acuerdo a la medida provisional optada por su respetable Despacho”,* (iv) *“Que se nos explique, y de acuerdo al artículo 633 y ss del Código Civil Colombiano y de conformidad con los artículos en mención y siendo la Gobernación del Meta – Secretaria Social y de Participación – Unidad de Participación, la encargada de ejercer inspección, control y vigilancia, esta no pueda realizar dicha competencia, y de acuerdo a la medida provisional expedida por el juzgado”,* y (v) *“Que se autorice de manera provisional el reconocimiento a los dignatarios de nuestra organización y mientras se toma la decisión judicial dentro del proceso referenciado”.*

Al respecto, preciso es recordarle a la memorialista que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 superior no es el medio idóneo para presentar solicitudes dentro de un proceso, menos cuando las mismas **no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas**, en tanto cuando se presentan peticiones relacionadas con la *Litis* tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.¹

En tal sentido, respecto de los numerales 1º y 2º de la mencionada solicitud corresponde a un trámite secretarial (Arts. 114 núm. 1 y 115 del CGP).

De cara a lo peticionado en los ordinales 3º y 4º del citado escrito, indíquese que la medida cautelar aquí decretada **mantiene la situación jurídica que exista al momento de adoptarse el acto suspendido hasta tanto no se resuelva el presente litigio.**

Finalmente, no es factible dar trámite al numeral 5º del escrito petitorio, en cuanto la Sra. MORA MORENO, no es parte en este asunto; debiéndose advertir que la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIO VECINOS CIUDADELA EL MANANTIAL DE CUMARAL, se encuentra representada legalmente por el Sr. WILSON IGNACIO MORA DÍAZ y cuenta con mandatario judicial para la defensa de sus intereses.

¹ Ver Sentencias T-377 de 2000, T-07 de 1999, T- 334 de 1995.

Asunto : Impugnación de actas
Radicación : 500013103004 2017 00154 00
Demandante : Miguel David García Montenegro
Demandado : Asociación de propietarios y vecinos ciudadela manantial de Cumaral.

Con la remisión de la copia del expediente se entiende, se entiende enterada del pronunciamiento de aquí sea hace frente a las peticiones realizadas, en tanto, como se refirió su petición versa sobre cuestiones propias de una actuación judicial, de las cuales, además no es parte.

3. Finalmente, el Sr. LUIS ALFOSO SUAREZ SÁNCHEZ, en su condición de Gerente de Acción Comunal y Participación Ciudadana del Meta, solicitó información sobre “estado actual del proceso [y] de la medida cautelar adoptada por este despacho”, petición que corresponde a un trámite secretarial en los términos del artículo 155 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en los numeral 2° y 4° del proveído de 02 de marzo de 2020, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación.

TERCERO: Por secretaría, súrtase el traslado de los medios exceptivos formulados por la demandada, conforme lo establece el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37f46289ef0b9455566c3e9c1bcae31a7eb4afaeab57638e97ac2eeea3ea09f**
Documento generado en 16/07/2021 03:15:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2017 00340 00
Demandante : Consultores, Ingenieros y Arquitectos Ltda. – COINAR LTDA.
Demandado : Eduard Augusto Gallego Castellanos y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para el presente asunto fueron constituidos a ordenes de este despacho judicial y para este proceso, los títulos judiciales N°445010000488895 por valor de \$796.812,00 (pdf.16) y, N°445010000562994 por la suma \$72.000.000,00 (pdf. 20.1.), este último convertido de forma reciente por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en atención a que por error se había consignado a dicho juzgado en virtud de las medidas cautelares decretadas en su momento, por este despacho, conforme se conoció en acción de tutela que por el presente asunto conoció el Tribunal Superior de este Distrito. Sumas que fueron retenidas al demandado JORGE GALLEGO, como se dijo, con ocasión de las medidas cautelares decretadas y materializadas en su contra, cuyo levantamiento se ordenó el 09 de julio de 2020.

Conforme a ello, el despacho dispone la devolución de los mencionados dineros a favor del Sr. JORGE GALLEGO.

En este punto, preciso es recordar que el abogado CARLOS ALBERTO GUERRERTO ANDRADE, actúa como apoderado judicial del Sr. EDUARD AUGUSTO GALLEGO CASTELLANOS, y no del demandado JORGE GALLEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/C

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2017 00340 00
Demandante : Consultores, Ingenieros y Arquitectos Ltda. – COINAR LTDA.
Demandado : Eduard Augusto Gallego Castellanos y otro

Código de verificación: **fd48a71e2869e66afb6436d406d009c6e28c433367e3058ed263021ddcc30811**

Documento generado en 16/07/2021 12:13:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00015 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Sandibell Ramírez Busto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito obrante en el plenario, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en el proceso de la referencia (pdf.5 y sus anexos)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportado por el extremo actor, sin que fuera objetada por la parte demandada, y al observar el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

125b0546c242d79e312e1c106ab8df55d5ab2b45dd5f0e71b07bbb7bbfe19bbe

Documento generado en 16/07/2021 01:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00220 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Gregorio Amir Rodríguez Quintana y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El extremo demandante en cumplimiento de la orden impartida en proveído de 25 de junio de 2021 indicó anexar el plan e histórico de pagos de las obligaciones ejecutadas; no obstante, de la revisión de dichos documentos, el despacho advierte que estos se refiere a números de obligaciones distintas a las aquí cobradas.

Por tanto, se requiere al extremo demandante para que de forma inmediata aporte los documentos pedidos y que correspondan a las prestaciones objeto de cobro en este asunto. En su defecto, realice las apreciaciones, aclaraciones y/o correcciones que correspondan en aras de determinar la en los instrumentos anexos la numeración de los pagarés base de esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91eb958c868efc27c12ea204b94304e79e6e119c379ade1b8e6a402b4b9036cc

Documento generado en 16/07/2021 04:38:30 PM

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00220 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Gregorio Amir Rodríguez Quintana y otro

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00160 00
Demandante : TRANSPORTES Y SERVICIOS LA PRIMAVERA S.A.S.
Demandado : CONSORCIO VIAL VICHADA 2018



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma y por reunir las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **TRANSPORTES Y SERVICIOS LA PRIMAVERA S.A.S.**, contra **GERMÁN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO, ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA, WILMER PASTRANA ARISMENDY y MARÍA EDITH MORENO QUIROGA**, quienes integran el CONSORCIO VIAL VICHADA 2018, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA CAMBIARIA DE VENTA No. 0228:

1.1- \$429.782.110 M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto contemplado en el numeral 1.1., liquidada a la tasa máxima legal permitida (art. 884 C. Co.), desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 *ibíd*).

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y de los títulos valores que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

SEXTO: Reconózcase a Claudia Paola Osorio Mejía como apoderada judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00160 00
Demandante : TRANSPORTES Y SERVICIOS LA PRIMAVERA S.A.S.
Demandado : CONSORCIO VIAL VICHADA 2018

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5dbd04f0aaab069bc00aceba13806d7a7d4cf86cb39cf662cd2945c7b994de**
Documento generado en 16/07/2021 12:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : RCC
Radicación : 500013153004 2021 00162 00
Demandante : Leila Zuluaga Fajardo y otros
Demandado : Julián Armando Ocampo Rendón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, el extremo demandante promovió, ante este circuito judicial, demanda verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil contractual contra el Sr. JULIÁN ARMANDO OCAMPO RENDÓN, con ocasión del cuasicontrato de comunidad, a efectos de conseguir el “reembolso de los frutos del bien común en proporción que le corresponden”. Como pretensiones subsidiarias solicitó la declaración de responsabilidad civil extracontractual del demandado.

Al estudiar la demanda, específicamente las pretensiones principales – por ser aquellas que determinan la competencia y que regirían las actuaciones del despacho –, se advierte que la activa radica en esta sede judicial el conocimiento de la misma, por “la Ubicación del predio generador de los frutos”, “la cuantía de las pretensiones” y “la naturaleza del asunto sometido (...)”. Aspectos por los cuales no es posible se rija esta cuestión, en punto al factor territorial, pues debe darse paso a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, cuyo contenido reza:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)” (negrita del despacho).

En ese orden de ideas, el extremo actor refirió en el acápite introductorio del libelo, así como en los poderes otorgados al profesional en derecho para iniciar esta acción, que el domicilio del demandado es CALI (VALLE). Aunado a esto y al margen de la previsión que se efectúa en el capítulo de “NOTIFICACIONES”, adviértase que los demandantes determinan dicho aspecto para la finalidad correspondiente “la ciudad de Cali (Valle) en la Calle 61 # 9-67 de esa capital y el correo electrónico ocamporjuli@hotmail.com”.

Por lo dicho y al amparo de la norma en cita, este estrado judicial no es el competente para conocer de esta demanda, sino el Juez Civil del Circuito del domicilio del demandado (Cali Valle).

Ahora bien, es preciso señalar que no es factible que en este asunto concorra el fuero contractual dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., el cual indica “[e]n los procesos originados en

Asunto : RCC
Radicación : 500013153004 2021 00162 00
Demandante : Leila Zuluaga Fajardo y otros
Demandado : Julián Armando Ocampo Rendón

un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”, comoquiera que no nos encontramos ante un contrato, convención y/o negocio jurídico, pues el asunto gravita en la figura de la comunidad (cuasicontrato) que si bien es generador de obligaciones (art.1494) no puede tildarse como un concurso real de la voluntad de las partes que de lugar a la acción impetrada; amén que no obra documento que contenga la misma y por ende no existe estipulación sobre el lugar de cumplimiento de obligación alguna, de tal manera, que este fuero no viene a concurrir, quedando únicamente el fuero personal, determinado por el domicilio de la parte demandada.

Adviértase que, por tratarse de un proceso de responsabilidad civil contractual, que busca el reconocimiento de frutos derivados presuntamente de la declaración de responsabilidad, el lugar de ubicación del inmueble ninguna relevancia tiene, pues de forma expresa el artículo 28, recurre a él en su numeral 7°, únicamente en los asuntos en que se ejerciten derechos reales y los expresamente señalados en dicho numeral, y este no es el caso.

En consecuencia, como este despacho no es el llamado a conocer del presente asunto, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO, dejando las constancias del caso.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac64bdd6640e99e0b11c9f581e7aff3af4e1feb7937f9e1c6d50e38ca5c4034**

Documento generado en 16/07/2021 01:54:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>